

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0653**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO IMPUGNADO:**

- 1.1 Resolución No. ARCOTEL-2020-397, de 10 de septiembre de 2020, notificada al recurrente, el 11 de septiembre de 2020 a las 10h32 minutos, según consta de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M, de 17 de noviembre de 2020.**

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2020-397, de 10 de septiembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL), **RESUELVE:**

*“(…) **ARTÍCULO UNO.**-Avocar conocimiento del escrito ingresado por el Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio 2020; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., No. DJ-CTDE-2020-0191 de 09 de septiembre de 2020.*

***ARTÍCULO DOS.**- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT S.A.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***ARTÍCULO TRES.**-Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que las frecuencias quedan revertidas al Estado.*

***ARTÍCULO CUATRO.**-Informar al Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A. que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.*

***ARTICULO CINCO.**-Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 19 de julio de 2017, en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución. (…)*”.

- 1.3.** La Resolución No. ARCOTEL-2020-397 emitida el 10 de septiembre de 2020, fue notificada a la recurrente en legal y debida forma el 11 de los mismos mes y año, según consta de la CERTIFICACIÓN emitida mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M, de 17 de noviembre de 2020.

## II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

### 2.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

**“Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. **Conocer y resolver sobre los recursos de apelación** presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. **Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### 2.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

**“Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 65.-** Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

**“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: *apelación* y extraordinario de revisión.**

**Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.**

**El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)**. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

### **2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), i), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.* i). *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados. (...)* w). *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1 y 2 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. *Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente.* 2. *Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)*”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) *Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)*”.

### **2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y**

resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

## 2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: "(...) **Artículo 2.-** Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

## 2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 147 y 148 números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

## III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

### ANTECEDENTE:

**3.1.** El señor César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Gerente General de RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020, presenta una solicitud de suspensión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, acto administrativo notificado el día viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10h32 minutos al recurrente, solicitud en la cual entre otros aspectos expresa en el segundo acápite lo siguiente: "(...) Que, el 22 de septiembre de 2020, en horas de la mañana he sido notificado en las oficinas de mis patrocinadores en la ciudad de Cuenca con la resolución No. ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, en la que su autoridad resuelve: **ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO QUITUMBE 94.1 FM", frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT s.a.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que las frecuencias queden revertidas al Estado. (...)"; manifestando en la parte final de la solicitud de suspensión, entre otros aspectos, lo siguiente: "(Así mismo informo que en el término de 10 días previsto en el Art. 224 del COA, interpondré el recurso de apelación de la resolución ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020. (...) Finalmente debo informar a usted que aparte de la apelación que estoy próximo a presentar, voy a alegar la nulidad de resolución ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la dos primeras causales del Art. 105 del COA, (...)"; Posteriormente, en el CAPITULO I, relacionado a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, en su parte final, numeral 10, segundo acápite de la letra e), el administrado **expresa:** "(...) Por todo lo expuesto es indispensable disponer la suspensión de la ejecución de la resolución ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020 hasta que se resuelva el recurso de apelación que vamos a presentar dentro del término que nos otorga el Código Orgánico Administrativo. (...)", debiendo asumir en base al escrito posterior de subsanación, que el administrado se refiere a la resolución **ARCOTEL-2020-397** del 10 de septiembre de 2020; **éste, solicita la suspensión del acto administrativo contenido de la antes citada Resolución.**

**3.2.** Según consta de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1930-M, de 15 de octubre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0929-OF, de 15 de octubre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifica al recurrente con el contenido de la **Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00287**, de 15 de octubre de 2020, que expresa:

**"AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 15 de octubre de 2020, a las 15h00.- En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de 14 de junio de 2017; **TOMO conocimiento** de la Solicitud de Suspensión que sería interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397, de 10 de septiembre de 2020, por el señor César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., concesionaria de la frecuencia 94.1 MHz, en la cual opera la estación repetidora de radiodifusión sonora denominada RADIO QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, que sirve

a las ciudades de Cañar, El Tambo, provincia de Cañar, ingresada en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E, de 25 de septiembre de 2020; y, en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **1.1** La Resolución No. ARCOTEL-2020-397, de 10 de septiembre de 2020; **1.2** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E, de 25 de septiembre de 2020; **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación.- 2.1.** De la revisión de los documentos de Solicitud de Suspensión, se evidencia que el recurrente no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que corresponde a los requisitos formales de las impugnaciones, y que en este caso incumbe, expresa: **Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones.** La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: "(...) 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...)" En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., quien comparece en calidad de recurrente, subsane el escrito de Solicitud de Suspensión, expresando con total puntualidad, **la determinación exacta del acto sobre el cual se solicita la suspensión;** ya que en el escrito de solicitud de suspensión, ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020, en lo que corresponde al ASUNTO, se hace alusión a la solicitud de suspensión de la **Resolución ARCOTEL-2020-397** del 10 de septiembre de 2020, mientras que en el contenido del escrito se hace referencia a la **Resolución ARCOTEL-2020-297** del 10 de septiembre de 2020. Así mismo, cumpla el recurrente con el requisito señalado en el **referido numeral 7** del antes citado artículo del Código Orgánico Administrativo, relacionado con la obligación de comparecer de firma de abogado patrocinador. **TERCERO:** Para efecto de la aclaración, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo prevenciones legales. - **CUARTO: Secretario Adhoc.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el doctor Luis Villagómez Quijano, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar la presente impugnación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia. - **QUINTO: Notificación:** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al señor César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., en el correo electrónico [Imogrovejo@lexsolutions.net](mailto:Imogrovejo@lexsolutions.net) [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) e [info@lexolutions.net](mailto:info@lexolutions.net) direcciones electrónicas señaladas por el recurrente en su escrito de solicitud de suspensión, ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020, acorde a lo que dispone el numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. - **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE."**

**3.3.** El ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Gerente General de RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014367-E de 21 de octubre de 2020, presenta un escrito **en respuesta a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0287** del 15 de octubre de 2020, concluyendo lo siguiente:

*"Que, el 25 de septiembre de 2020, dentro del término previsto en el Art. 229 del Código Orgánico Administrativo he solicitado digne disponer la suspensión de la ejecución del acto impugnado, esto es de la resolución ARCOTEL-2020-0397 emitida el 10 de septiembre de 2020, he manifestado también que oportunamente y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 224 Ibidem, interpondré el recurso de apelación por cuanto existe una nulidad de pleno derecho, misma que alegare oportunamente.*

*Por lo expuesto hago evidente una vez más que el acto administrativo cuya suspensión solicito es la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020.*

En esta virtud y en atención a su PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0287 del 15 de octubre de 2020 a las 15H00, dentro del término otorgado por su autoridad, tengo a bien indicar que de conformidad con el No. 6 del Art. 220 del Código Orgánico Administrativo, **ratifico que el acto impugnado es la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020**, notificada el 22 del mismo mes y año en las oficinas de mis defensores en la ciudad de Cuenca. (...). (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

**3.4.** El ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal de RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, expresando a fojas 1 y 2 de 44, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“(...) Por medio del presente, el suscrito Cesar Augusto Alarcón Lombeyda, en mi calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1791245490001, en atención a su resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, tengo a bien manifestar lo siguiente:*

*El 22 de septiembre de 2020, he sido notificado con la resolución No. ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020, en la que su autoridad resuelve:*

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del escrito ingresado por el Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio 2020; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante suscrito con la compañía RADIO HIT S.A., No DJ-CTDE-2020-0191 de 09 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-008051-E el 01 de julio de 2020; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO QUITUMBE 94.1 FM”, frecuencia 94.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay; y, su repetidora de Cañar (94.1 MHz), provincia de Cañar, suscrito el 19 de julio de 2017, con la compañía RADIO HIT s.a.; en virtud de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 47 numeral 1, en concordancia con el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que las frecuencias queden revertidas al Estado. (...); manifestando a fojas 30 de 44, en el primer acápite del capítulo V, IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA, LO SIGUIENTE:

*“(...) **El recurso de apelación lo interpongo en contra de la resolución No. ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020**, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL. (...).”* (Lo resaltado y subrayado, fuera del texto original).

**3.5.** Así mismo, a fojas 31 y 32 de 44, en los capítulos VI y VII del mismo escrito, referente a PROCEDENCIA DEL RECURSO y CAUSAS DE NULIDAD EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN respectivamente, expresa:

*“(...) **VI PROCEDENCIA DEL RECURSO** El recurso de apelación, por no estar de acuerdo con la ilegal y nula Resolución ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL y notificada el 22 de septiembre de 2020 en el despacho de mis defensores lo presento amparado en lo que disponen los Art. 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo. **VII CAUSAS DE NULIDAD EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUGNACIÓN a) Nulidad de la resolución ARCOTEL-2020-297***

**del 10 de septiembre de 2020, por falta de Notificación de manera personal con el acto de simple administración del 4 de junio de 2020. (...)**".

**3.6.** Según consta de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1931-M, de 15 de octubre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0933-OF, de 15 de octubre de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifica al recurrente con el contenido de la **Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00289**, de 15 de octubre de 2020, que expresa:

**“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL.- DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.-** Quito, a 15 de octubre de 2020, a las 15h10.- En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017, y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13, de 14 de junio de 2017; **TOMO conocimiento** del Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., concesionaria de la frecuencia 94.1 MHz, en la cual opera la estación repetidora de radiodifusión sonora denominada QUITUMBE 94.1 FM (94.1 MHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, que sirve a las ciudades de Cañar, El Tambo, provincia de Cañar, ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E, de 06 de octubre de 2020, y en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **1.1** La Resolución No. ARCOTEL-2020-397, de 10 de septiembre de 2020; **1.2** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E, de 06 de octubre de 2020; **SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación.- 2.1.** De la revisión de los documentos de interposición, se evidencia que el recurrente no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que corresponde a los requisitos formales de las impugnaciones, que expresa: **Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. 6. La determinación del acto que se impugna. 2.2.** En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., quien comparece en calidad de recurrente, subsane el escrito de interposición, determinando con expresa puntualidad, todos y cada uno de los requisitos constantes en el artículo antes transcrito; y, particularmente **especificando con expresa puntualidad, la determinación exacta del acto administrativo en contra del cual se interpone el Recurso de Apelación**, puesto que en el escrito de Impugnación, ingresado a esta entidad con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E, en el ASUNTO, primera página del escrito, se manifiesta que la apelación es en contra de la **Resolución ARCOTEL-2020-397** del 10 de septiembre de 2020, mientras que en el contenido de su escrito de impugnación se hace referencia a la **Resolución ARCOTEL-2020-297** del 10 de septiembre de 2020. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO: Secretario Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc el doctor Luis Villagómez Quijano, servidor público de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar la presente impugnación, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **CUARTO: Notificación:** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al señor César Alarcón Lombeyda, Representante Legal de la compañía RADIO HIT S.A., en el correo electrónico [Imogrovejo@lexsolutions.net](mailto:Imogrovejo@lexsolutions.net) [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) e [info@lexolutions.net](mailto:info@lexolutions.net) direcciones electrónicas señaladas por el recurrente en su escrito de apelación, ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, acorde a lo que dispone el numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”**

**3.7.** El ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Gerente General de RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-014369-E de 21 de octubre de 2020, presenta un escrito **en respuesta a la PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0289** del 15 de octubre de 2020, concluyendo lo siguiente:

*“Que, el 6 de octubre de 2020, dentro del término previsto en el Art. 224 del Código Orgánico Administrativo he apelado el acto impugnado, esto es de la resolución ARCOTEL-2020-0397 emitida el 10 de septiembre de 2020, por cuanto existe una nulidad de pleno derecho, misma que alegare oportunamente.*

*Por lo expuesto hago evidente una vez más que el acto administrativo cuya apelación interpongo es la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020.*

*En esta virtud y en atención a su PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CJDI-2020-0289 del 15 de octubre de 2020 a las 15H00, dentro del término del Art. 221 otorgado por su autoridad, tengo a bien indicar que de conformidad con el No. 6 del Art. 220 del Código Orgánico Administrativo, **ratifico que el acto impugnado es la resolución ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020**, notificada el 22 del mismo mes y año en las oficinas de mis defensores en la ciudad de Cuenca. (...)”.* (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).

**3.8.** Al ser los pedidos de apelación y suspensión sobre la Resolución Nro, ARCOTEL-2020-397 del 10 de septiembre de 2020, en virtud del principio de economía procesal se procede a unificar los trámites documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020 y documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020.

#### IV. BASE LEGAL:

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso** que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.** No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Subrayado fuera del texto original).

**“Art 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

#### **4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

##### **“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).”*

##### **“Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

*Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)*

*18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”*

##### **“Art. 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y **control de las telecomunicaciones** y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y,*

en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”.

#### 4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 14.- Principio de juridicidad.** La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.

**“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”.

**“Art. 158.- Reglas básicas.** Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.

Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.

**Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:**

**1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.**

2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término.

3. **Se haya presentado la petición** o el documento al **que se refiere el plazo o término.**

4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.”. (Negrita fuera del texto original).

**“Art. 160.- Cómputo de plazos.** El plazo se lo computará de fecha a fecha. (...)”.

**“Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)”.

**“Art. 224.- Oportunidad.** **El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 229.- Suspensión del acto administrativo.** Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

*La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.*

*La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:*

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

*La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. **La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.***

*Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. (...)*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. (...)**

*Cuando la resolución del recurso se refiere al fondo, admitirá en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en la apelación.*

**La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición.**. (Subrayado fuera del texto original).

## V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00135 de 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo al Recurso de Apelación interpuesto, cuyo extracto se cita:

### 5.1. “PRIMERO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

*De manera preliminar, es menester referirse al principio de legalidad reconocido en la Constitución de la República:*

**“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la**

*Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

*Este principio en nuestro ordenamiento jurídico prescribe que toda actuación de la Administración Pública deba estar sometida a derecho. De tal forma que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, así como los funcionarios públicos están obligados a ejercer únicamente las atribuciones consignadas en la Constitución y la ley. Esto a su vez le permite fiscalizar la actividad de la Administración y eliminar la arbitrariedad.*

*El planteamiento originario del principio de legalidad, explica García de Enterría, le permitía conducirse a la administración pública, la misma que no podía actuar sino se amparaba en la autoridad de la ley. Este mecanismo fue calificado como proceso de ejecución de ley. Actualmente, además de ejecutar la ley, la Administración Pública debe cumplir con los fines públicos dentro del marco constitucional y legal, lo cual conlleva a que la actuación administrativa deba tener certeza de validez sustentada en las normas.*

*De esta manera, opera el principio de legalidad en forma de cobertura legal previa de toda actuación administrativa que le otorga legitimidad.*

*Señala Parada, que este principio en su vinculación positiva es de aplicación rigurosa a toda actividad limitativa en la que se restrinjan derechos y libertades a los ciudadanos, pero no es aplicable a la actividad de los particulares para quienes rige una vinculación negativa, ya formulada por el artículo 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789: “Todo lo que no está prohibido por la ley, está permitido”.*

*En ese sentido, a más de la protección legal previa de las actuaciones administrativas, el principio de legalidad tiene función garantista de los derechos subjetivos de libertad, propiedad, empresa, etc., puesto que limita el accionar de la administración pública a preceptos previamente establecidos en la ley.*

*Por medio de la legalidad se asigna o atribuye potestades a la administración pública, que son ejercidas a través de los órganos competentes, cuyo límite de la actividad administrativa, para que sea legítima, se encuentra restringida a la observancia y aplicación de la Constitución y la Ley; está claro que los órganos administrativos no pueden sino actuar por las facultades que le han sido establecidas expresamente en el ordenamiento jurídico, contrario sensu sería propiciar el abuso y desviación de poder, es decir, el rompimiento del Estado constitucional de derechos y Justicia.*

*Esta concesión de poderes se conecta directamente con el principio de legalidad que sitúa a la Constitución y a la ley como el límite y condición de la actividad administrativa, por consiguiente, son las normas el único mecanismo de atribución de potestades, lo cual permite observar al principio de legalidad en su sentido originario: toda actuación de los poderes públicos debe ser legitimada y prevista en la ley.*

## **5.2. SEGUNDO: RECURRENTE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN FUERA DE TÉRMINO LEGAL**

El Ing. César Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal de RADIO HIT S.A., mediante escrito **ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020 a las 13:28: 16 GMT -05** interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, la cual fue notificada en legal y debida forma el día viernes 11 de septiembre de 2020, a las 10h32 minutos de los mismos mes y año, según se desprende de la certificación que consta en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M de 17 de noviembre de 2020, es decir, presenta la impugnación **precluido el término legal de diez días** previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

Cabe aclarar que mientras el recurrente expresa haber sido notificado el 22 de septiembre de 2020 en horas de la mañana en las oficinas de sus patrocinadores en la ciudad de Cuenca **con la Resolución No. ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020**, que de conformidad con la aclaración presentada se entiende que se trata de la **Resolución No. ARCOTEL-2020-397** del 10 de septiembre de 2020, **contradice con el CERTIFICADO** de la de la Unidad de Documentación y Archivo, constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M, de 17 de noviembre de 2020, en el cual a su vez, taxativamente se certifica lo siguiente:

“(…) En atención a su trámite de la referencia debo indicar que con memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1671-de fecha 18 de septiembre de 2020, se procedió a remitir la Prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397, emitida el 10 de septiembre de 2020, la misma que estoy anexando.

En este sentido cumplo con **CERTIFICAR** que el día viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10h32 minutos fue notificada al recurrente, la **Resolución No. ARCOTEL-2020-397**, emitida el 10 de septiembre de 2020.”

En el recurso de apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020; a fojas 31 y 32 de 44, hace alusión a las causas de nulidad en que se fundamenta la impugnación; expresando: “(…) **a) Nulidad de la resolución ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020, por falta de Notificación de manera personal con el acto de simple administración del 4 de junio de 2020.** (…); además, haciendo alusión al contenido del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo respecto de la **Notificación**; hecho que más bien sustenta lo actuado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, puesto que ésta, actuó acorde a lo que dispone el citado artículo del COA; aduciendo que, el acto de simple administración del 4 de junio de 2020, constituye la primera actuación de la ARCOTEL dentro del procedimiento de terminación unilateral de la concesión de la frecuencia radioeléctrica 100.1 MHz, se debió notificar al suscrito en su calidad de gerente de la compañía RADIO HIT S.A., explicaciones que no demuestran, que el Ing. César Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal de RADIO HITS.A., haya ingresado dentro del término legal el recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020; pues es claro que de la documentación que se desprende del expediente, consta que **mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020 a las 13:28: 16 GMT -05** el Ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, interpone un recurso

de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, **la cual fue notificada en legal y debida forma el día viernes 11 de septiembre de 2020, a las 10h32 minutos** de los mismos mes y año, según se desprende de la certificación que consta en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M de 17 de noviembre de 2020, **es decir, fuera del término legal de diez días previsto en el artículo 224** del Código Orgánico Administrativo.

El recurso de apelación, para que sea procedente, debía ser presentado ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dentro del término de diez días, tal como lo ha establecido el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, en armonía con el artículo 158 íbidem, los cuales en su orden prescriben:

**“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

**“Art. 158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.**

**Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas.**

**Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que:**

**1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo.** (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Tal como se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-E de 17 de noviembre de 2020; con memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1671-de fecha 18 de septiembre de 2020, se procedió a remitir la **Prueba de notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-397**, emitida el 10 de septiembre de 2020; en ese sentido, el citado memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-E, CERTIFICA que el día viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10h32 minutos, fue notificada al recurrente, la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-397, emitida el 10 de septiembre de 2020, entendiéndose que, de conformidad con lo que dispone el Código Orgánico Administrativo en su artículo 224, el administrado contaba con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación; es decir, **si éste fue notificado con fecha 11 de septiembre de 2020, estaba en la ineludible obligación de presentar su recurso de apelación, hasta el día 25 de septiembre de 2020, es decir, dentro de los 10 días término**, sin embargo, el administrado interpone un recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, **mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020**; es decir, 7 días posteriores a la fecha límite del término que correspondía acorde a lo indicado; por consiguiente, dicho recurso de apelación es extemporáneo e improcedente por no ajustarse al principio de oportunidad, claramente establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

La falta de presentación oportuna del recurso acarrea la preclusión, situación procesal que ocurre cuando alguna de las partes no ha ejercido oportunamente y en forma legal un derecho, facultad o cumplido con una obligación. En ese sentido, si el recurso no es puesto en conocimiento del órgano competente de la administración dentro del término que franquea el Código Orgánico Administrativo, la impugnación es ineficaz y no permite ser admitida a trámite; en consecuencia, la administración pública no puede realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado, por ser improcedente jurídicamente, pues, como se ha señalado, la impugnación pierde la eficacia jurídica. Todo lo cual lleva a desestimar las alegaciones de la apelación, y por supuesto, debe rechazarse la procedencia de examinar las cuestiones de fondo alegadas por la empresa RADIO HIT S.A.

### **5.3. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-397, DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

En relación a la solicitud de **suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020** planteada por el Ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Gerente General de RADIO HIT S.A., en su escrito ingresado a ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020, en la cual expresa: "(...) Por todo lo expuesto es indispensable disponer la suspensión de la ejecución de la resolución ARCOTEL-2020-297 del 10 de septiembre de 2020 hasta que se resuelva el recurso de apelación que vamos a presentar dentro del término que nos otorga el Código Orgánico Administrativo. (...)", debiendo entenderse en base al escrito posterior de subsanación, que el administrado se refiere a la resolución **ARCOTEL-2020-397** del 10 de septiembre de 2020; es preciso señalar que el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, establece que por regla general los actos administrativos regulares se presumen legítimos y tiene fuerza ejecutoria luego de su notificación, permitiendo que por regla la administración ejecute sus propios actos; y determina que la interposición de cualquier recurso administrativo o judicial, excepto en los casos en que exista disposición que establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Así mismo señala que, la ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, siempre que concurren las siguientes circunstancias: "1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación. 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial." Estableciendo en lo pertinente que la falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, sobre la cual no cabe recurso alguno. Por lo que dicha petición respecto de la suspensión de la Resolución **No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020** tácitamente ha sido negada de conformidad con lo dispuesto en la norma, por lo que no es necesario emitir resolución sobre dicha petición."

El informe jurídico emitido por la Dirección de Impugnaciones establece como conclusiones y recomendación las siguientes:

#### **"VI. CONCLUSIÓN:**

El recurso de apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, interpuesto por el Ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal y Gerente General de la

empresa RADIO HIT S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0397 de 10 de septiembre de 2020, notificada a la recurrente en legal y debida forma el 11 de los mismos mes y año, según se desprende de la prueba de notificación que consta en memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1671 de 18 de septiembre de 2020, y ratificado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2225-M, de 17 de noviembre de 2020, al haber sido presentado fuera del término legal de diez días previsto en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, se debe INADMITIR a trámite, por haber sido presentado precluido el término legal para interponerlo.

Que el pedido de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020 planteada por el Ingeniero César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Gerente General de RADIO HIT S.A., en su escrito ingresado a ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020 ha sido negado tácitamente por mérito de lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

### VII. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo como máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, resuelva **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Ing. César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal y Gerente General de la compañía RADIO HIT S.A., mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020.”.

### VI. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00135 de 14 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- INADMITIR** el Recurso de Apelación interpuesto por el Ing. César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal y Gerente General de la compañía RADIO HIT S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No.

ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-397 de 10 de septiembre de 2020, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por haber sido presentado fuera del término legal.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo de los trámites ingresados en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013019-E de 25 de septiembre de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020 correspondientes al pedido de suspensión y recurso de apelación respectivamente.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la empresa RADIO HIT S.A., que de conformidad con el artículo 219 tercer inciso del Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en sede administrativa o judicial en el procedimiento, términos y plazos establecidos el Código Orgánico Administrativo o Código Orgánico General de Procesos, según sea su elección.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al Ing. César Augusto Alarcón Lombeyda, en calidad de Representante Legal y Gerente General de la compañía RADIO HIT S.A., en las siguientes direcciones electrónicas [lmogrovejo@lexolutions.net](mailto:lmogrovejo@lexolutions.net), [smunoz@lexolutions.net](mailto:smunoz@lexolutions.net) e [info@lexolutions.net](mailto:info@lexolutions.net); señalado en el escrito recibido con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013478-E de 06 de octubre de 2020, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal 3; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de diciembre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez  
 COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,  
 ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES